

El caso “Denegri”: una oportunidad para que la Corte Suprema de Justicia recepte el derecho al olvido

por MARCELA I. BASTERRA^(*)

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. LA NECESIDAD DE UNA REFORMA AL SISTEMA JURÍDICO ACTUAL. – 3. LA FIGURA DEL DERECHO AL OLVIDO. 3.1. LA CREACIÓN PRETORIANA DEL INSTITUTO. 3.2. EL DERECHO AL OLVIDO EN EL DERECHO COMPARADO. 3.3. EL DERECHO AL OLVIDO EN ARGENTINA. CONSIDERACIONES A RAÍZ DEL CASO “DENEGRÍ”. – 4. CONCLUSIONES.

1. Introducción

Desde hace varios años, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido que la protección de datos personales constituye un derecho fundamental que debe ser eficientemente salvaguardado por los Estados. Algunos instrumentos jurídicos como el Reglamento General de Protección de Datos⁽¹⁾ o la Resolución de Naciones Unidas denominada “El derecho a la privacidad en la era digital”⁽²⁾, destacan la importancia de amparar a las personas ante el uso abusivo de la informática.

Sin embargo, el flujo de información en la actualidad adquirió una magnitud impensada, generando nuevos desafíos, riesgos y daños posibles a la intimidad⁽³⁾. En este contexto de desarrollo tecnológico, las leyes de protección de datos personales sancionadas hace algunas décadas resultan insuficientes para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa y la libertad informática de los internautas.

Esta circunstancia se evidencia con el fallo “Costeja González”⁽⁴⁾ del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. A partir de este precedente, se viene desarrollando un intenso debate sobre la necesidad de receptar en los ordenamientos jurídicos la figura del “derecho al olvido” que, por un lado, otorga al individuo el control sobre la información personal y, por el otro, le permite liberar su pasado de un rígido molde digital⁽⁵⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Derecho al olvido en Internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 242-566; *Derecho al olvido en materia disciplinaria laboral*, por PABLO MOSCA, EDLA, 2011-B-1155; *La neutralidad y la libertad de expresión e información en Internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 246-745; *El derecho al olvido en Internet (un fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que contribuye a la preservación de la imagen en los entornos virtuales)*, por GUILLERMO F. PEYRANO, ED, 258-918; *La responsabilidad de las entidades financieras y el “derecho al olvido” de la ley de hábeas data*, por CARLOS ENRIQUE LLERA, ED, 260-624; *La protección de los datos personales en internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *El miedo a Internet*, por GREGORIO BADENI, ED, 265-616; *Los diarios online como legitimados pasivos del derecho al olvido. Diferencias entre la Casación belga y la Casación francesa*, por PABLO A. PALAZZI, ED, 269-519; *Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)*, por PABLO A. PALAZZI, ED, 266-837; *Derecho a la privacidad y protección de datos personales en las condiciones de uso y políticas de privacidad de las redes sociales*, por JOHN GROVER DORADO, ED, 268-609; *El debate del derecho al olvido en el Brasil*, por AISLIAN VARGAS BASILIO, ED, 273-808; *El derecho al olvido en internet frente a la libertad de expresión*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 288-968; *El derecho al olvido digital (“RTBF 2.0”). La nueva cara de un derecho polémico. A propósito del caso “Denegri”*, por OSCAR R. PUCCINELLI, ED, 289-1033. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctora en derecho (UBA). Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP). Profesora Titular de Derecho Constitucional (UBA). Profesora de posgrado y doctorado de diversas universidades nacionales y extranjeras. Autora de varios libros. marcebasterra@gmail.com.

(1) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27/4/2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, deroga la Directiva 95/46/CE.

(2) Aprobada el 18/12/2013 destaca la obligación de los Estados de respetar y proteger el derecho a la privacidad en el contexto de las comunicaciones digitales, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

(3) Basterra, Marcela, “Hacia una reforma del proceso de protección de datos personales” en “Capítulo VI - El Futuro de la Protección de los Datos Personales” en Falke, Ignacio (dir.) *Hábeas Data. Estudios en homenaje al Prof. Mario Masciotra*, II Editores, 2022. E-pub. Cita online IJ-MMCDLXXXIV-485.

(4) TJUE, “Google Spain SL y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González”, sentencia del 13/5/2014.

(5) Cortés Castillo, Carlos, “Derecho al olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal en la era digital” en Bertoni, Eduardo (comp.), *Internet y derechos humanos. Aportes para la discusión en América Latina*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Centro de

Legislaciones como el Reglamento de la Unión Europea han regulado los supuestos en los cuales se habilitaría la remoción de contenidos en línea. Asimismo, diversas sentencias internacionales, siguiendo los estándares del Tribunal Europeo, habilitaron la supresión de contenidos digitales.

En Argentina, la Ley de Protección de Datos Personales⁽⁶⁾ no prevé la posibilidad de ejercer el derecho al olvido. No obstante, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal en el caso “Denegri” hizo lugar a la demanda interpuesta y, en consecuencia, ordenó al motor de búsqueda Google que eliminara cierto contenido que afectaba el derecho al honor e intimidad de la actora⁽⁷⁾.

Ante la apelación de la demandada, la Corte Suprema de Justicia convocó a una audiencia informativa, que se realizará el 17 de marzo del presente, lo que implica una oportunidad histórica para que el Alto Tribunal se expida sobre la aplicación del derecho al olvido en nuestro ordenamiento jurídico⁽⁸⁾.

Por ello, en el presente trabajo proponemos analizar este instituto a partir de los diversos lineamientos jurisprudenciales y normativos, así como también indagar las opiniones doctrinarias en esta materia. De esta forma, se buscará reflexionar sobre la necesidad de una reforma a la Ley Nacional de Protección de Datos Personales⁽⁹⁾, de manera tal que se garantice adecuadamente la autodeterminación informativa frente a los riesgos que se presentan en el nuevo contexto tecnológico.

2. La necesidad de una reforma al sistema jurídico actual

Tal como mencionamos anteriormente, el contexto en el que se sancionaron las leyes de protección de datos personales difiere mucho del escenario actual, toda vez que se regularon en un período en el que el desarrollo de Internet y el flujo de la información no poseían la envergadura que han adquirido en la actualidad. Más aún, el aislamiento social a raíz de la pandemia del COVID-19 produjo un aumento inusitado del uso de redes sociales y aplicaciones tecnológicas.

Las herramientas digitales incrementan la capacidad de los gobiernos y las empresas de desarrollar actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir un riesgo que no se encuentra protegido por la regulación vigente. Es evidente que los mecanismos de procesamiento de datos masivos, conocidos como “big data”, generan nuevas formas de afectación a la privacidad que no se encuentran amparadas por la normativa.

Por ello, la protección jurídica de los derechos individuales constituye una de las mayores problemáticas en el presente contexto. El uso abusivo de la informática vulnera prerrogativas esenciales de la población, demandando innovaciones legislativas que garanticen un mayor resguardo jurídico a los titulares de la información.

En nuestro país, diversas consultas realizadas por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales demuestran que el sistema estructurado por la Ley 25.326 requiere indispensablemente de serias reformas, ya que la nueva era digital aumenta las violaciones del derecho a la privacidad en detrimento de la dignidad y la reputación de las personas⁽¹⁰⁾.

Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, 2014, p. 123.

(6) Ley 25.326, publicada en el BO el 2/11/2000.

(7) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala H, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos Personalísimos” (expediente CIV 50016/2016), sentencia del 10/8/2020.

(8) CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos personalísimos: acciones relacionadas”, auto de fecha 8/2/2022.

(9) Ley 25.326, publicada en el BO del 2/11/2000.

(10) Dirección Nacional de Protección de Datos Personales. *Ley de Protección de los Datos Personales en Argentina. Sugerencias y aportes recibidos en el proceso de reflexión sobre la necesidad de su reforma*, agosto-diciembre, 2016. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/documento_aportes_reforma_ley25326_0.pdf (fecha de consulta: 2/3/2022).

Las modificaciones legislativas en Argentina deberán tomar como referencia, entre otras, los parámetros de las normas internacionales como la *APEC Privacy Framework*⁽¹¹⁾, cuyo objetivo es promover el comercio electrónico en toda la región de Asia Pacífico, en concordancia con las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre la protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos personales.

Un punto clave en la reforma es tener en cuenta los lineamientos del Reglamento de la Unión Europea relativo a la protección de datos personales que entró en vigencia en 2018, estableciendo nuevos estándares internacionales en la materia al derogar la Directiva 95/46/CE⁽¹²⁾.

Siguiendo la tendencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Proyecto de ley presentado en Argentina por el Poder Ejecutivo Nacional en 2018⁽¹³⁾ regula el derecho al olvido en el artículo 31. En efecto, prevé que podrán suprimirse los datos personales cuando: “a) ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recolectados; b) el titular de los datos revoque el consentimiento en que se basa el tratamiento de datos y éste no se ampare en otro fundamento jurídico; c) el titular de los datos haya ejercido su derecho de oposición, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento de sus datos; d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; y e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal”.

En definitiva, es innegable que la Ley 25.326 no proporciona una protección acorde a los estándares de la legislación europea, ni tampoco un resguardo efectivo ante los posibles riesgos y daños que la evolución tecnológica ocasiona. Por lo que se torna fundamental modificar sus disposiciones a fin de garantizar debidamente la autodeterminación informativa⁽¹⁴⁾.

3. La figura del derecho al olvido

Desde hace algunos años, se está dando un arduo debate, tanto a nivel nacional como internacional, sobre el derecho al olvido. Se trata de un tema que en nuestro país no tiene regulación normativa específica, como lo señaláramos, por lo que su alcance y contenido está en proceso de consolidación a través de la vía jurisprudencial.

El origen del derecho al olvido se ubica en el concepto legal francés del *droit à l'oubli* y el italiano *diritto all'oblio*, que en términos generales se entienden como “el derecho a silenciar eventos pasados de la vida que ya no están sucediendo”⁽¹⁵⁾. En los últimos tiempos adquirió un mayor peso porque empezó a ser considerado como una expresión particular del derecho a la intimidad⁽¹⁶⁾.

La figura, también conocida en inglés como *right to oblivion*, es definida como el principio a tenor del cual cierta información debe ser eliminada de los archivos una vez transcurrido determinado lapso de tiempo, para evitar que el individuo quede “prisionero de su pasado”⁽¹⁷⁾.

Por su parte, Vaninetti⁽¹⁸⁾ aclara que es la facultad que tiene un sujeto de que no se traigan al presente hechos verídicos realizados en el pasado, deshonrosos o no, que no son conocidos socialmente en la actualidad, pero que al ser divulgados ocasionan un descrédito público. Incluso, algunos autores afirman que este instituto no es un nuevo derecho, sino que se desprende de los clásicos derechos

ARCO, esto es, acceso, rectificación, cancelación y oposición⁽¹⁹⁾.

La Corte Suprema de Chile, en el precedente “G. L.-F., A. c. Empresa El Mercurio SAP”⁽²⁰⁾, entendió que su contenido esencial no es otro que evitar la difusión de información personal pasada, que ha dejado de cumplir su finalidad, tornándose capaz de producir un daño al titular del dato.

Autores como Cécile de Terwangne⁽²¹⁾ lo conceptualizan como la prerrogativa de las personas físicas a solicitar que se borre información sobre ellas después de que transcurra un período de tiempo determinado. Otros entienden que es aquel derecho que asiste al individuo para ser olvidado, es decir, para que la información que se refiera a este sea borrada, en razón del paso del tiempo y por su contenido⁽²²⁾. No obstante, ciertos especialistas, como Eduardo Bertoni⁽²³⁾, consideran que es un error hablar de derecho al olvido, sino más bien hacer referencia al “derecho a no ser indexado por el buscador”, dado que la información que el usuario pretende “olvidar” no se borra, permaneciendo en el sitio donde está alojada.

Cierta doctrina alega que este derecho otorga “la posibilidad de que desaparezcan de los sistemas de registro de datos personales, aquellos datos negativos (no queridos, perjudiciales, socialmente reprobados o desfavorables) acerca de una persona”. Así, se afirma que es un derecho a la caducidad del dato negativo, que arroja información que se considera que afectaría el desarrollo normal de una persona en sociedad⁽²⁴⁾.

Numerosos juristas⁽²⁵⁾ coinciden en que se relaciona con la protección de datos personales, que se puede definir como la prerrogativa que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo, o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, salvo que en el caso concreto prevalezca un interés público. Así, podemos afirmar que cuando existe información personal o una noticia en la red que pierde actualidad, pero aún permanece disponible con potencialidad para afectar derechos de las personas, en la medida en que no tenga interés público en su difusión se aplicará el derecho al olvido, debiendo ser eliminada por el responsable a fin de permitir al titular del dato no quedar estigmatizado por su pasado.

Es de suma trascendencia delimitar el concepto del derecho al olvido, para distinguirlo del que asiste a una persona a solicitar que se eliminen enlaces con imágenes o textos que puedan producirle un daño, cuando los intermediarios hayan sido debidamente requeridos y hayan tomado conocimiento de la ilicitud.

En el caso del derecho al olvido, la información o el dato personal perdió actualidad o ha dejado de ser relevante por el paso del tiempo, pero no es falsa, ni la vinculación con su titular es ilícita. Sobre este punto, Palazzi⁽²⁶⁾ aclara que se aplica sobre información verdadera, dado que, si la información es falsa, cabe suprimirla por lesionar el honor y ser incorrecta.

(11) Publicada en agosto de 2017, disponible en: <https://www.apec.org/> (fecha de consulta: 2/3/2022).

(12) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, sancionada el 24/10/1995.

(13) Expediente N° 283/18 “Proyecto de Ley sobre Protección de Datos Personales”, presentado en la Cámara de Senadores de la Nación el 19/9/2018, realizado con la colaboración técnica de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

(14) Basterra, Marcela, “Hacia una reforma del proceso de protección de datos personales”, ob. cit.

(15) Pino, Giorgio, “The Right to Personal Identity in Italian Private Law: Constitutional Interpretation and Judge-Made Rights”, en Van Hoeck, Mark y Ost, Francois (eds.), *The Harmonisation of European Private Law*, Bruselas, Hart Publishing, 2000, p. 237. La traducción es nuestra.

(16) Rodotà, Stefano, “Riservatezza”, VII Appendice, *Enciclopedia Italiana*, 2007, p. 79.

(17) Gozaíni, Osvaldo A., *El derecho de amparo. Los nuevos derechos y garantías del artículo 43 de la Constitución Nacional*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1995, p. 40.

(18) Vaninetti, Hugo. “El derecho al olvido en Internet”, *El Derecho - Diario*, publicado el 8/4/2011, Tomo 242, p. 566. Cita digital: ED-DCCLXXII-113.

(19) Ponencia de la Comisionada del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Arzú Colunga, Sigrid, “El derecho al olvido en Internet: Ejercicio de los derechos de cancelación y oposición. Derecho al olvido versus Derecho a la libertad de información, su incidencia en los medios de comunicación” en XI Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, Colombia, 2013. Disponible en: https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/P1_IFAI_MEXICO.pdf (fecha de consulta: 2/3/2022).

(20) CS Chile, “G. L.-F., A. c. Empresa El Mercurio SAP”, sentencia del 21/1/2016.

(21) De Terwangne, Cécile, “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”, en *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, N° 13, España, Universitat Oberta de Catalunya, 2012, p. 3.

(22) Fleischer, Peter, “The right to be forgotten, or how to edit your history”, en Peter Fleischer, *¿Privacy?* 29/1/2012, disponible en: <http://peterfleischer.blogspot.com/> (fecha de consulta: 2/3/2022).

(23) Bertoni, Eduardo, “El derecho al olvido: un insulto a la historia latinoamericana”, 24/9/2014. Disponible en: <http://ebertoni.blogspot.com.ar/> (fecha de consulta: 2/3/2022).

(24) Tafuya Hernández, Guadalupe; Cruz Ramos, Consuelo, “Reflexiones en torno al derecho al olvido”, *Revista Instituto Federal de Defensa Pública*, N° 18, 2014, México, p. 88.

(25) Ver conclusiones de la Comisión N° 10: “Derecho comparado. Daños derivados de la actividad de Internet”, en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional del Sur, 1, 2 y 3/10/2015.

(26) Palazzi, Pablo A., “Derecho al olvido en Internet e información sobre condenas penales (a propósito de un reciente fallo holandés)”, *La Ley* 16/12/2014, 4, LA LEY 2015-A, 16, Cita digital: TR LALEY AR/DOC/3945/2014.

Masciotra⁽²⁷⁾ expresa con razón que, en materia crediticia, la información económica y financiera de una persona debe ser eliminada del archivo, base o banco de datos, transcurrido un determinado tiempo desde que se produjo el hecho motivante de la información. Así, considera que la Ley 25.326 consagra el derecho al olvido, en el artículo 26 inciso 4º, al prescribir que solo podrán archivarse datos personales para evaluar la solvencia económico-financiera de una persona durante cinco (5) años.

Agrega que “configura una limitación temporal para el tratamiento de la información crediticia con la finalidad de permitir la recuperación de aquellas personas que superaron una situación adversa y procuran reincorporarse en la actividad económica, circunstancia que resultaría materialmente imposible, si se permitiese que dicha información se mantenga *sine die*”⁽²⁸⁾.

Puccinelli⁽²⁹⁾ ha desarrollado ciertos requisitos que permiten ponderar la legitimidad de la pretensión de desindexar cierto contenido. En primer lugar, debe tratarse de un dato antiguo que tenga para su titular un efecto dañino o denigrante, ya que debe detectarse un daño real o potencial causado injustificadamente. En segundo lugar, se debe demostrar el transcurso de un tiempo razonable, es decir, el evento o hecho cuestionado no debe ser actual o contemporáneo. En tercer lugar, se requiere una ausencia de historicidad, ya que la relevancia social de los hechos históricos impide su olvido, al trascender los intereses individuales. Por último, debe constatarse el “agotamiento de la relevancia informativa del evento”, es decir, se debe realizar un análisis cuantitativo a fin de verificar si los datos cuestionados han alcanzado un determinado punto de saturación en su exposición.

En definitiva, el instituto en análisis, como manifestación de los derechos de cancelación y oposición, otorga a los individuos la posibilidad de requerir que la información sobre ellos publicada en Internet sea removida, bajo ciertas condiciones, protegiendo así el derecho a la intimidad, al honor y a la dignidad, en un equilibrio justo con el derecho a la información y a la libertad de expresión que asiste a la ciudadanía⁽³⁰⁾.

3.1. La creación pretoriana del instituto

La aparición del derecho al olvido se centra, específicamente, en el proceso de consolidación jurisprudencial a partir de la sentencia del Tribunal Superior Europeo en el fallo “Costeja González”.

El caso se inició en 2010 cuando el actor, Mario Costeja González, presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) un reclamo contra el diario *La Vanguardia*, Google Spain y Google Inc. Esta solicitud se fundamentaba en que, cuando una persona introducía su nombre en el motor de búsqueda de Google, obtenía como resultado vínculos de dos publicaciones del periódico mencionado, en las que figuraba un anuncio de una subasta de inmuebles del año 1998, relacionada con un embargo al actor por deudas a la Seguridad Social.

La AEPD consideró procedente el reclamo efectuado a Google Spain y Google Inc. entendiéndolo que quienes gestionan motores de búsqueda están sometidos a la normativa vigente en materia de protección de datos, dado que llevan a cabo un tratamiento del que son responsables y actúan como intermediarios⁽³¹⁾. Además, se consideró facultada para ordenar el retiro de los datos del solicitante, y para determinar la imposibilidad a futuro del acceso a determinados datos cuando se pueda lesionar el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona.

Consecuentemente, Google Spain y Google Inc. interpusieron recursos extraordinarios ante la Audiencia Na-

cional, que decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales siguientes.

Una de ellas fue determinar el ámbito de aplicación de la Directiva [95/46] y la normativa española en materia de protección, ya que Google Inc. argumentaba que la legislación de la Unión Europea no resultaba aplicable, porque en España se encontraba el gestor de publicidad, Google Spain, y no el gestor de búsqueda Google Inc.

Los magistrados intervinientes consideraron que, dado que la empresa comercializaba espacios publicitarios en España, el tratamiento de datos personales se realizaba en ese territorio y, por ende, esta legislación resultaba aplicable.

Por otro lado, se cuestionó si Google Spain puede ser calificada como responsable del tratamiento de datos y, consecuentemente, si estaba legitimada para retirar la información del motor de búsqueda. El Tribunal sostuvo que el derecho de supresión puede ejercerse ante el responsable del tratamiento y, llegado el caso, ante el motor de búsqueda, el que es equiparado a todos los efectos a un responsable del tratamiento.

Una de las cuestiones más relevantes que se debatió en el precedente es la relativa al derecho al olvido. En efecto, la AEPD planteó: “¿Debe interpretarse que los derechos de supresión y bloqueo de los datos, y el de oposición, regulados todos en la Directiva 95/46, comprenden que el interesado pueda dirigirse frente a los buscadores para impedir la indexación de la información referida a su persona, publicada en páginas web de terceros, amparándose en su voluntad de que la misma no sea conocida por los internautas cuando considere que puede perjudicarle o desea que sea olvidada, aunque se trate de una información publicada lícitamente por terceros?”⁽³²⁾.

En respuesta, el Tribunal refirió que los derechos de supresión y bloqueo pueden ser ejercidos cuando: a) los datos sean inadecuados, no pertinentes y excesivos en relación con los fines del tratamiento y b) no estén actualizados o se conserven durante un período superior al necesario, salvo que se imponga su preservación por fines históricos, estadísticos o científicos. Por consiguiente, consideró que, verificado alguno de estos supuestos, la información y los vínculos de la lista de resultados obtenidos por una búsqueda a partir del nombre del interesado deben ser eliminados.

Haciendo hincapié en que la información contenida en los anuncios resultaba lesiva para la vida privada del requirente, además de remontarse a dieciséis años atrás, entendió que el actor tiene derecho a que aquella ya no se vincule a su nombre. Ello, en tanto entre los derechos que le reconocen los artículos 7º y 8º de la Carta Europea de Derechos Humanos⁽³³⁾ se encuentra el de solicitar que la información no se ponga a disposición del público en general, y en el entendimiento de que estos derechos prevalecen, en principio, no solo sobre el interés económico del gestor de búsqueda, sino también sobre el acceso a esta información. En consecuencia, resolvió que el Sr. Costeja González puede legítimamente oponerse a la indexación de sus datos con base en el derecho fundamental a la protección de datos personales y en el derecho a su intimidad o vida privada, que engloba el derecho al olvido.

Es indudable que la sentencia del Tribunal Europeo aclaró diversos puntos, como el ámbito aplicable de la legislación europea, la responsabilidad de los motores de búsqueda y el ejercicio del derecho al olvido. Sin embargo, a partir de la sentencia, surgieron dudas sobre el ámbito territorial de la aplicación del derecho a la supresión, lo que motivó una nueva sentencia del TJUE.

En 2019 la Corte Europea tuvo que resolver un conflicto entre la Comisión Nacional de Informática y Libertades de Francia (CNIL) y Google LLC, en relación con una sanción impuesta por la agencia francesa. El caso se inició en 2015, cuando la Comisión de Francia requirió a Goo-

(27) Masciotra, Mario, “El derecho al olvido. Reparación del daño ante su violación” en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros* 2012-IX, 83. Cita online: AR/ DOC/4389/2012.

(28) Masciotra, Mario, “El derecho al olvido a tenor del criterio de la CSJN. Comentario al fallo Yas, Darco c/Citibank NA s/Sumarísimo”, en *Revista de Derecho Constitucional*, Número 2. Cita online: UJLVIII-186, 20/5/2013.

(29) Puccinelli, Oscar, “El derecho al olvido digital. La nueva cara de un derecho tan viejo como polémico”, *Revista Derecho Constitucional*, Universidad Blas Pascal, n.º 1, diciembre de 2019, pp. 78-91. Doi: 10.37767/2683-9016(2019)006.

(30) Silberleib, Laura, “El derecho al olvido y la persistencia de la memoria”, en *Información, cultura y sociedad* N.º 35, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas de la Universidad de Buenos Aires, 2016, pp. 125-136. <https://doi.org/10.34096/ics.i35.2637>.

(31) TJUE, “Google Spain SL y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González”, cit., consid. 7.

(32) *Ibidem*, consid. 20.

(33) Artículo 7º: “Respeto de la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”. Artículo 8º: “Protección de datos de carácter personal. 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación. 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente”.

gle que suprimiera de la lista de resultados, obtenida tras una búsqueda digital, todos los enlaces que direccionaban a diferentes páginas web. La empresa se negó a cumplir lo solicitado y se limitó a eliminar los enlaces correspondientes a los países europeos. En virtud de ello, la CNIL decidió imponer a Google una sanción de 100.000 euros.

Consecuentemente, la empresa interpuso demanda ante el Consejo de Estado de Francia para solicitar la anulación de la resolución mencionada. El Consejo de Francia, actuando como Tribunal Supremo en lo Contencioso-Administrativo, decidió suspender el juicio y someter a consideración del TJUE una serie de cuestiones prejudiciales.

En primer lugar, plantea si el “derecho a la retirada de enlaces”, consagrado en “Costeja González”, obliga a Google a retirar todos los resultados de una búsqueda, incluso los que se encuentren fuera del ámbito de aplicación territorial de la normativa europea. En caso de respuesta negativa a este interrogante, el Consejo cuestiona si el derecho al olvido obliga a retirar solo los enlaces correspondientes al Estado en el que se presenta la solicitud, Francia en este caso particular, o de manera más general, los de todos los países miembros de la Comunidad Europea.

El Tribunal de Justicia Europeo reconoce que tanto la Directiva derogada como el Reglamento UE 2016/679 permiten a los interesados la retirada de enlaces frente al gestor de un motor de búsqueda, con uno o varios establecimientos en el territorio de la Unión, independientemente de que el tratamiento de datos tenga lugar en territorio europeo.

Agrega que, en virtud de la globalización, el acceso de personas que están fuera de la Unión Europea a enlaces con información sobre individuos cuyo centro de interés está en Europa puede generar efectos inmediatos y sustanciales para la Comunidad. Esta circunstancia podría justificar que el legislador europeo fuera competente para posibilitar la retirada de estos enlaces en todo el mundo.

Sin embargo, subraya que muchos países no prevén el derecho al olvido o lo abordan desde una perspectiva diferente. El derecho a la protección de datos personales no es un derecho absoluto, por lo que debe mantenerse el equilibrio con otras prerrogativas fundamentales con arreglo al principio de proporcionalidad. Este equilibrio entre el respeto a la vida privada y a la protección de datos personales, por un lado, y la libertad informática, por otro lado, puede cambiar significativamente en cada país.

El TJUE considera que el legislador europeo, lógicamente, no ha establecido tal equilibrio fuera de la Unión. En consecuencia, el Reglamento UE no le atribuye al derecho al olvido alcance fuera del territorio de la Unión, por lo que Google no está obligado a retirar los enlaces que no correspondan a países europeos.

Con relación al segundo interrogante –si el derecho al olvido permite retirar los enlaces correspondientes a todos los países europeos o únicamente del país donde se presentó la solicitud–, el Tribunal expresa que, en principio, dado que el Reglamento 2016/679 pretende garantizar un nivel uniforme de protección en toda la Unión, la aplicación del derecho al olvido debería verificarse en todos los países miembros.

En conclusión, la Corte de Luxemburgo entiende que, cuando el gestor de un motor de búsqueda estime una solicitud de retirada de enlaces en virtud de las disposiciones de la normativa europea, estará obligado a retirar los enlaces no en todas las versiones de su motor, sino en las que correspondan al conjunto de los países europeos. De esta forma, la sentencia del TJUE limita la aplicación territorial del derecho al olvido a los enlaces que correspondan a los Estados miembros de la Unión Europea, sin tener efectividad en los países que no integren esta comunidad⁽³⁴⁾.

3.2. El derecho al olvido en el derecho comparado

La Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos, configuró el espíritu de lo que hoy se conoce como derecho al olvido. En este sentido, los artículos 6.1.c, 12 y 14 posibilitaron que los usuarios solicitaran la rectificación, supresión o bloqueo de los datos cuando sean inadecuados y excesivos con relación a los fines para los que se recabaron.

Si bien estas disposiciones constituyen el fundamento normativo de la sentencia del Tribunal de la Unión Eu-

ropea en el caso “Costeja González”, no podemos considerar a la Directiva como una regulación específica del derecho al olvido. Es el Reglamento de la Unión Europea la norma que incorporó expresamente este instituto, receptando los avances jurisprudenciales referidos.

En este sentido, el artículo 17 establece que el interesado puede solicitar la supresión de los datos personales que le conciernan al responsable del tratamiento, quien estará obligado sin dilación indebida. Específicamente, el derecho al olvido procederá cuando: a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo; b) el interesado retire el consentimiento y no exista otro fundamento jurídico para su tratamiento; c) el interesado se oponga al mismo y no prevalezcan otros motivos legítimos; d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; e) los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento; o f) se hayan obtenido en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información.

En busca de una solución justa ante la eventual confrontación con otros derechos, la normativa prevé una serie de excepciones a la supresión. Así, no se podrá ejercer el derecho al olvido cuando el tratamiento sea necesario: a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información; b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública; d) con fines de archivo en interés público, de investigación científica, histórica o fines estadísticos; y e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Bernal⁽³⁵⁾ afirma que la presunción debería estar a favor del individuo, mientras que sobre aquellos que deseen preservarlos rige la carga de probar lo contrario. Asimismo, sostiene que el derecho de supresión debe incluir los perfiles automáticos de los usuarios, como el historial en los navegadores o motores de búsqueda. A mi entender, resulta razonable defender la inversión de la carga probatoria, ya que el titular de los datos resulta ser el sujeto vulnerable en esta relación.

El derecho al olvido en España se ha convertido en una pieza clave en materia de protección de datos personales. En este sentido, el Tribunal Constitucional, al analizar el artículo 18 de la Constitución Española⁽³⁶⁾, sostiene que “el constituyente era consciente de los riesgos que podría entrañar el uso de la informática y encomendó al legislador la garantía tanto de ciertos derechos fundamentales como del pleno ejercicio de los derechos de la persona. Esto es, incorporando un instituto de garantía como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona, pero que es también, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental”⁽³⁷⁾.

La doctrina española ha utilizado el término para referirse en la jurisdicción civil a la aplicación de la Ley Orgánica 1/1982⁽³⁸⁾ sobre protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar, a la propia imagen, y de los preceptos que regulan la responsabilidad contractual y extracontractual.

Asimismo, la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales⁽³⁹⁾ permite retirar o bloquear los datos en Internet, o el cese de un determinado tratamiento, por ejemplo, la cancelación de antecedentes penales y policiales, así como la oposición a prácticas comerciales o publicitarias⁽⁴⁰⁾. Específicamente, en el capítulo relativo a los derechos de las personas, regula el derecho de supresión, el que será ejercido de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.

(35) Bernal, Paul, “A Right to Delete?”, en *European Journal of Law and Technology*, Vol. 2, Nº 2, 2011. Disponible en: <https://ejlt.org/index.php/ejlt/article/view/75> (fecha de consulta: 2/3/2022).

(36) La disposición establece que la ley “(...) limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

(37) Tribunal Constitucional de España. Sala primera. Sentencia 254/1993, del 20/7/1993.

(38) Ley Orgánica 1/1982, publicada en el BOE el 14/5/1982.

(39) Ley Orgánica 3/2018 publicada en el BOE el 6/12/2018.

(40) Gervás de la Pisa, Luis, *Código del derecho al olvido*, Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado, España, 2021, p. 23.

(34) Basterra, Marcela, “Hacia una reforma del proceso de protección de datos personales”, ob. cit.

Sin embargo, debemos reconocer que la incorporación del derecho al olvido no fue aceptada unánimemente por la doctrina. En este sentido, Bertoni explica que la propuesta de la Comisión Europea fue recibida con resistencia entre algunos académicos, activistas y representantes de la industria de Internet, quienes consideran que su aplicación podría afectar otros derechos igualmente importantes y contribuir al derrumbe de la red⁽⁴¹⁾.

Peter Fleischer⁽⁴²⁾ alerta que resulta peligroso que el derecho al olvido permita suprimir información de interés público, mientras que otros doctrinarios norteamericanos, como Paul Schwartz⁽⁴³⁾, alegan que el derecho a la supresión, en los términos previstos por el artículo 17 del Reglamento UE, podría colisionar con la primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos que reconoce el derecho a la libertad de expresión y de prensa.

Si seguimos con esta línea de ideas, cierta jurisprudencia interamericana ha negado la aplicación de esta figura legal. Un caso paradigmático en México fue el amparo presentado en 2014 por el empresario Sánchez de la Peña contra la *Revista Fortuna*, mediante el cual solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que ordene la cancelación, bloqueo y suspensión de páginas web que lo vinculaban con actividades ilícitas. El Instituto, alineado el criterio sentado por el Tribunal de Justicia en el caso “Costeja González”, hizo lugar al amparo presentado y solicitó retirar los enlaces cuestionados⁽⁴⁴⁾. Sin embargo, la justicia aceptó el reclamo de la demandada y dejó sin efecto la orden de desindexación ordenada por el INAI⁽⁴⁵⁾.

En forma reciente, el Tribunal Supremo Federal de Brasil rechazó la demanda interpuesta por los familiares de Aída Curi, víctima de un crimen ocurrido en la década de 1950 en Río de Janeiro. Los demandantes reclamaban a la productora Globo TV una indemnización por los daños morales y materiales causados a raíz del programa televisivo, emitido en 2004, en el que se reconstruyeron los hechos del caso. Además, solicitaron a la justicia que, aplicando el derecho al olvido, impidiera a los medios de comunicación la publicación de noticias relacionadas con este trágico suceso. Sustentaron su pretensión en la garantía constitucional de la dignidad de la persona humana, en la inviolabilidad de la personalidad y en los derechos a la imagen, al honor, a la vida privada y a la intimidad.

La demanda fue rechazada en primera instancia y también por la Corte de Justicia de Río de Janeiro. Finalmente, el 11 de febrero de 2021, el Supremo Tribunal de Brasil rechazó el recurso extraordinario presentado por los actores⁽⁴⁶⁾. Los magistrados alegaron que el derecho al olvido no se encuentra previsto por la legislación brasileña, y que, dado que la noticia revestía interés público para la población, su supresión significaría una restricción excesiva para el derecho a la libertad de expresión y el derecho de los ciudadanos a mantenerse informados de hechos socialmente relevantes. El ministro Dias Toffoli argumentó que la carta magna brasileña protege la libertad de información periodística frente a cualquier traba legal y que los límites al ejercicio de esa libertad se circunscribían a los casos previstos en la propia Constitución Federal⁽⁴⁷⁾.

Resulta importante agregar que algunas organizaciones de la sociedad civil reconocieron que hay casos de funcionarios públicos de diversos países que estarían utilizando el derecho al olvido para cancelar información de interés público, reemplazando acciones de calumnias e injurias ante los tribunales por acciones de oposición ante la autoridad de protección de datos personales⁽⁴⁸⁾. Esta situación es de suma gravedad, dado que implica, sin duda, la

utilización distorsiva de una herramienta fundamental en materia de protección de datos.

La Comisión IDH advirtió sobre las consecuencias negativas que puede generar la orden de retirar un enlace existente en un diario digital. Por otra parte, la Corte IDH, en el caso “Mauricio Herrera Ulloa vs. Costa Rica”⁽⁴⁹⁾, expresó que la orden de retirar enlaces sobre información relacionada con un funcionario público de la página web del periódico *La Nación* (de Costa Rica) vulneraba el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dado que tiene como efecto directo la censura previa.

En sentido similar, la Relatoría Especial estima que la aplicación de un sistema de remoción y desindexación privada de contenidos en línea con criterios vagos y ambiguos resulta particularmente problemático a la luz de la protección de la libertad de expresión reconocida por el Pacto San José de Costa Rica.

3.3. El derecho al olvido en Argentina. Consideraciones a raíz del caso “Denegri”

En nuestro país la figura del derecho al olvido no está regulada expresamente en ninguna normativa. Empero, siguiendo la tendencia internacional, la jurisprudencia argentina, con buen criterio, recibió la aplicación de este instituto.

En efecto, como mencionamos anteriormente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal en el caso “Denegri” hizo lugar a la demanda interpuesta con objeto de solicitar que Google proceda a eliminar ciertos videos, noticias y fotos que afectaban el derecho al honor e intimidad de la actora, al vincularla a la causa “Cóppola”.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, pues consideró que los videos o imágenes que aparecen como resultado de la búsqueda “Natalia Denegri” reproducen escenas de discusiones de la actora que no representan interés periodístico alguno, sino que su publicación solo se funda en razones de morbosidad. Es por ello que el magistrado acogió parcialmente la pretensión respecto de los enlaces referenciados.

El fallo de segunda instancia entendió que la temática puede ser abordada como derivación del derecho al honor o a la intimidad. En su voto, el juez Kiper recordó que el ejercicio del derecho al olvido no suprime la información cuestionada, sino que limita su difusión y circulación para restringir y obstaculizar su acceso por parte de los medios tradicionales de búsqueda. Por ello, se reconoció que colisiona con el derecho del público a ser informado, así como también con el derecho a la libertad de expresión, afirmando que “[s]i cada persona decidiera qué información sobre ella puede, o no, darse a conocer, el derecho a la información, con todo lo que implica y acarrea, se vería seriamente lesionado”⁽⁵⁰⁾.

A lo antedicho se agregó que hay cierto tipo de información que involucra hechos de interés público, específicamente lo relacionado con la investigación penal que condujo a la condena de un juez federal por hechos de corrupción, por lo que suprimir esta información implicaría vulnerar el derecho de la sociedad a estar informada.

Para así decidir, tomó en consideración los argumentos de la CSJN en el caso “Rodríguez”⁽⁵¹⁾, en el que estableció que el bloqueo del acceso a contenidos digitales debe estar precedido de un examen relacionado con su licitud. Esta doctrina fijada por la Corte Suprema se encuentra en consonancia con el criterio expuesto por la Comisión IDH en el “Informe sobre Libertad de Expresión e Internet”, en donde afirmó que “las medidas de filtrado o bloqueo deben diseñarse y aplicarse de modo tal que impacten, exclusivamente, el contenido reputado ilegítimo, sin afectar otros contenidos”⁽⁵²⁾.

En la misma línea argumental, la “Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet” de 2011 reconoció que el bloqueo obligatorio de enlaces constituye una medida extrema. Más aún cuando se trata de hechos que

(41) Cortés Castillo, Carlos, “Derecho al olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal en la era digital”, en Bertoni, Eduardo (comp.), *Internet y derechos humanos. Aportes para la discusión en América Latina*, ob. cit., p. 140.

(42) Fleischer, Peter, ob. cit.

(43) Schwartz, Paul, “The E.U.-US Privacy Collision: A Turn to Institutions and Procedures”, *Harvard Law Review*, 2012, p. 29. Disponible en: https://harvardlawreview.org/wp-content/uploads/pdfs/vol126_schwartz.pdf (fecha de consulta: 2/3/2022).

(44) Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), “Carlos Sánchez de la Peña vs. Google México, S. de R. L.”, 26/01/2015.

(45) Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región de México, Expediente Auxiliar 355/2016, 24/8/2016.

(46) Tribunal Supremo Federal de Brasil, Recurso extraordinario 1010606, Caso Aída Curi, 11/2/2021.

(47) Investigaciones 1, 2021, Dirección General de Bibliotecas de la CSJN, p. 52.

(48) Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cit., p. 54.

(49) Corte IDH, “Mauricio Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 2/6/2004.

(50) *Ibidem*, p. 10.

(51) CSJN, “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 28/10/2014. Fallos: 337:1174.

(52) Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión IDH, *Informe sobre Libertad de Expresión e Internet*, 31/12/2013, párr. 84. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp> (consultado el 3/2/2022).

pueden merecer especial protección por estar vinculados con el ejercicio de funciones públicas⁽⁵³⁾.

En conclusión, la Cámara entendió improcedente el derecho al retiro de los enlaces relacionados con la investigación penal que involucra hechos de interés público.

No obstante ello, el Tribunal reconoció que en el caso en análisis también se cuestiona la remoción de enlaces que reproducen escenas mediáticas de la actora sin contenido periodístico o informativo para la sociedad que de ninguna forma se relacionan con la causa penal sobre corrupción ni revisten interés público alguno. En consecuencia, considera, con excelente criterio, que suprimir esta información no implica un supuesto de censura, ni tampoco afecta el derecho de acceso a la información pública.

Teniendo en consideración que las leyes de protección de datos en nuestro país –y en el Sistema Interamericano– no reconocen el derecho al olvido, el fallo analizado constituye un precedente realmente significativo. Para arribar a esta solución, dada la ausencia de norma expresa que regule esta prerrogativa en Argentina, los camaristas decidieron abordar la cuestión como una derivación del derecho a la intimidad.

En forma reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó audiencia pública con finalidad informativa, para el día 17 de marzo de 2022, con el objeto de escuchar los alegatos de las partes e interrogarlas sobre aspectos del caso por decidir⁽⁵⁴⁾. Asimismo, de conformidad con lo señalado por la Acordada 7/2013⁽⁵⁵⁾, habilitó la participación de los *amicus curiae* y del Procurador General de la Nación interino.

Sin lugar a dudas, la resolución que se dicte sentará un precedente de singular importancia e implicará una oportunidad trascendental para que la Corte Suprema se expida sobre la aplicación y el alcance del derecho al olvido y su compatibilidad con la libertad de expresión y de prensa.

(53) *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, adoptada por el Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), 2011, punto 3.a. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expression/index.asp> (fecha de consulta: 3/3/2022).*

(54) CSJN, Acordada 30/2007 del 5/11/2007.

(55) CSJN, Acordada 7/2013 del 23/4/2013.

4. Conclusiones

Más allá de las consideraciones precedentes, entiendo que establecer criterios específicos para la aplicación del derecho al olvido genera mayor seguridad jurídica para los operadores del sistema judicial. La interpretación del Tribunal de Justicia Europeo en “Costeja González” tuvo un resultado sumamente positivo, en cuanto generó directrices claras y eficientes para los demás tribunales al consagrar ciertos requisitos de procedencia bajo los cuales es posible la remoción de contenidos en línea, que más tarde fueron plasmados posteriormente en el Reglamento Europeo.

La obligación estatal de garantizar el derecho a la privacidad ante las nuevas tecnologías se traduce en el compromiso de adaptar su normativa con la finalidad de proteger adecuadamente a todos los usuarios en la red. En este contexto, observamos que en Argentina los mecanismos jurídicos que proporciona la legislación actual para la tutela del derecho a la protección de los datos personales resultan deficientes y muy por debajo de los estándares internacionales.

Por ello, es trascendental que el Supremo Tribunal recepte criterios específicos y concretos que diluciden el ejercicio del derecho al olvido, de forma tal que no suponga la vulneración indebida de derechos fundamentales, como son la libertad de expresión y el acceso a la información pública.

La audiencia convocada por la Corte Suprema de Justicia en la causa “Denegri” otorga una posibilidad histórica para que el Máximo Tribunal recepte las recomendaciones y directrices de los organismos y tribunales internacionales y, consecuentemente, fije lineamientos claros y concisos que regulen este instituto jurídico. De esta forma, se podrá diseñar un marco jurídico con directrices sólidas y específicas que permitan acompañar y dar una respuesta adecuada a las lagunas jurídicas que se plantean ante la evolución tecnológica de las últimas décadas.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONSTITUCIÓN NACIONAL - INTERNET - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - PRENSA - LIBERTAD DE PRENSA - HÁBEAS DATA - PERSONA - DERECHO A LA INTIMIDAD - DERECHO CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - JURISPRUDENCIA - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN

La “construcción” jurisprudencial del derecho al olvido. A propósito del caso “Denegri”

por GUILLERMO J. BORDA^(*) y CARLOS R. PEREIRA (h.)^(**)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. INTERÉS PÚBLICO DEL “CASO COPPOLA”. – III. (DES)INTERÉS PÚBLICO DEL “CASO COPPOLA”. – IV. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DEL FALLO. – V. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

En el marco de un proceso judicial –en el cual la actora obtuvo una sentencia en Primera Instancia y de Cámara por las que se ordenó al principal operador de búsqueda en Internet que elimine los videos en donde se exhiben escenas de peleas y escándalos televisivos protagonizados por la accionante, con ocasión y en el contexto de un caso judicial ocurrido en la década del 90 que involucró a personajes públicos– la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁽¹⁾, atento la trascendencia del derecho reconocido a la

accionante, ha ordenado recientemente la realización de una audiencia pública para dar tratamiento al denominado “derecho al olvido”. Dicha audiencia se llevará a cabo el próximo 17 de marzo⁽²⁾.

derecho al olvido. Diferencias entre la Casación belga y la Casación francesa, por PABLO A. PALAZZI, ED, 269-519; *Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)*, por PABLO A. PALAZZI, ED, 266-837; *Derecho a la privacidad y protección de datos personales en las condiciones de uso y políticas de privacidad de las redes sociales*, por JOHN GROVER DORADO, ED, 268-609; *El debate del derecho al olvido en el Brasil*, por AISLAN VARGAS BASILIO, ED, 273-808; *El derecho al olvido en Internet frente a la libertad de expresión*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 288-968; *El derecho al olvido digital (“RTBF 2.0”)*. *La nueva cara de un derecho polémico. A propósito del caso “Denegri”*, por OSCAR R. PUCCINELLI, ED, 289-1033. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado. Profesor (Universidad del Salvador, UNLZ). Director del Instituto de Derecho Civil de UNLZ. Miembro de la Academia del Derecho del Perú. Autor de varios libros de su especialidad, colaboraciones bibliográficas y numerosos artículos en revistas nacionales y extranjeras. Ha participado en congresos y jornadas tanto en el país como en el extranjero.

(**) Abogado. Profesor de posgrado (UCCUYO). Miembro del Instituto de Filosofía del Derecho y Ciencias Afines (UCCUYO). Especialista en Derecho de Daños, autor de numerosos artículos de su especialidad.

(1) En adelante, en forma indistinta, CSJN.

(2) CSJN, auto de fecha 8/2/2022 en la causa “Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc. s/derechos personalísimos: acciones relacionadas” (CIV 50016/2016/1/RH1). Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-38648-llamado-a-audiencia-p-blica-e-instrucciones-para-su-celebracion-Marzo-2022.html> (fecha de consulta 25/2/2022).

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Derecho al olvido en Internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 242-566; *Derecho al olvido en materia disciplinaria laboral*, por PABLO MOSCA, EDLA, 2011-B-1155; *La neutralidad y la libertad de expresión e información en Internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 246-745; *El derecho al olvido en Internet (un fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que contribuye a la preservación de la imagen en los entornos virtuales)*, por GUILLERMO F. PEVRANO, ED, 258-918; *La responsabilidad de las entidades financieras y el “derecho al olvido” de la ley de hábeas data*, por CARLOS ENRIQUE LLERA, ED, 260-624; *La protección de los datos personales en Internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *El miedo a Internet*, por GREGORIO BADENI, ED, 265-616; *Los diarios online como legitimados pasivos del*